

La prescripción de las infracciones, viene establecida clara y contundentemente en la mencionada Ley 13 /2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, al señalar, su artículo 87, que las infracciones previstas en esta Ley prescriben a los cuatro años contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Es obvio, por evidente, que no procede su aplicación.

Para considerar si la caducidad debe operar o no, hay que recordar que el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, según señala en su artículo 11.1, establece que los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente..., por lo que éste es el acto administrativo que marca el comienzo del ejercicio de la potestad sancionadora y, por tanto, no lo es el acta de inspección. Para mayor abundamiento, además, el artículo siguiente al citado, faculta a la Administración la práctica de las actuaciones previas encaminadas a determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. El artículo 20.6, de la citada norma, señala "si no hubiera recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación...", por lo que la fecha a quo, o la de comienzo del cómputo, es la de 11.3.05, fecha de inicio, en vez de la de 23.09.04, fecha de la inspección. Además, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en su artículo 18 señala que caducará la acción para perseguir las infracciones cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento. Por otra parte, de acuerdo con las previsiones del artículo 42.2 de la LRJAP-PAC, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos lo señala la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, en cuyo Anexo I, número 4.1.8, fija el plazo de 10 meses para la resolución y notificación en los procedimientos sancionadores en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. En consecuencia no procede aplicar la alegación de caducidad, opuesta por la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y de general aplicación

R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María Inés La Fuente González, en su propio nombre, contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga recaída en el expediente 29-000227-05-P y, en consecuencia, mantener la Resolución recurrida en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillo.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 26 de octubre de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 26 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Torres Guirado, en nombre y representación de Urcitel, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Almería, recaída en el expediente 04-000114-05-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don José Torres Guirado, en nombre y representación de Urcitel, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a tres de octubre de dos mil seis.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería se dictó resolución en el expediente arriba referenciado.

Segundo. Notificada la misma el día 13 de mayo de 2005, por don José Torres Guirado, como representante legal de la entidad mercantil expedientada, se interpuso recurso de alzada el día 6 de junio del mismo año.

Tercero. Mediante oficio de 16 de febrero del presente año, debidamente notificado, se requirió a don José Torres Guirado para que, en un plazo máximo de diez días, remitiera la acreditación de la representación que manifestaba ostentar de la citada entidad, significándole que, en caso de no recibir dicha acreditación en el plazo indicado, se le consideraría que desistía de su derecho.

Cuarto. La acreditación de la representación no ha sido presentada ni dentro del plazo concedido para ello ni hasta la presente fecha.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El artículo 71.1 de la LRJAP-PAC establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala

el artículo 70 y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

Así pues, al no haber cumplimentado la persona que interpone el recurso la acreditación de la representación de la entidad sancionada, presupuesto necesario y exigido por el artículo 32 de la citada Ley 30/1992, procede el archivo por desistimiento del recurso interpuesto.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación,

RESUELVO

Archivar por desistimiento el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese a la interesada, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 26 de octubre de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 26 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Juan Antonio Fernández Fernández, en nombre y representación de Recreativos Esfer, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente S-MA-000048-05.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Juan Antonio Fernández Fernández, en nombre y representación de Recreativos Esfer, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 25 de septiembre de 2006.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma, de fecha 14 de marzo de 2005, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga incoó expediente sancionador contra la empresa operadora Recreativos Esfer,

S.L., propietaria de la máquina recreativa de tipo B, modelo Gnomos, serie 03-8128, la cual se encontraba instalada dicho día en el establecimiento público denominado "Bar El Puro", sito en carretera de La Fresneda 24 (Huertecilla-Mañas), de Málaga, careciendo de cualquier tipo de documentación, por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, LJACAA) y Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre (en adelante, RMRA).

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, el Sr. Delegado acordó imponer la sanción de cuatro mil quinientos ocho (4.508) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 29.1 de la LJACAA, en relación con el 53.1 del RMRA, consistente en "la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas careciendo de algunas de las autorizaciones preceptivas recogidas en el presente Reglamento.", al considerarse probados los hechos constatados en el acta de denuncia.

Tercero. Notificada dicha resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

De la documentación incorporada al expediente resulta probado que, efectivamente, la legalización de la máquina objeto de denuncia tuvo lugar con posterioridad a ésta, por lo que se dan las circunstancias precisas para considerar cometida la infracción imputada. Por tanto, no son admisibles las alegaciones formuladas por el recurrente para impugnar la resolución recaída, una en el sentido de que no había sido posible llevar a cabo la formalización de la documentación de la máquina debido a problemas técnicos de las obras del local en el que se encontraba, pues no es posible instalarla hasta contar con todas las autorizaciones necesarias, cosa que no puede desconocer una empresa que se dedique a tal actividad, y, en segundo lugar, afirmando que, aunque instalada, no se encontraba en funcionamiento, pues, como dice el órgano sancionador en el informe emitido al presente recurso, la instalación es el paso previo y necesario para su funcionamiento, por lo que el primero ha de presuponer el posterior. El hecho de que la máquina se encontrase desconectada, tal y como se hace constar en el acta de denuncia, no desvirtúa la infracción cometida, pues, como señala la sentencia núm. 32/1994 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de enero, una vez constatado que la máquina se encontraba dentro del salón recreativo "... resulta irrelevante, por tanto, que la máquina permaneciera o no conectada a la red eléctrica, por cuanto que lo que se tipifica es precisamente la instalación en el local". Con respecto a la primera de las alegaciones, en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la